BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 25 de mayo de 1982 | Núm. 239-III

APROBACION POR EL PLENO

Creación del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su seión del pasado día 11 de mayo de 1982, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el Proyecto de Ley por el que se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

Proyecto de Ley por el que se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 11 de mayo de 1982.

Artículo 1.°

1. Se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares del Ministerio de Defensa con la misión de atender el servicio interior, garantizar la seguridad y cooperar a la rehabilitación de los reclusos en estos Establecimientos.

2. El mencionado Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores estará adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, tendrá carácter militar y sus componentes prestarán los servicios propios de su especialidad en los Establecimientos Penitenciarios Militares adscritos a los Ejércitos.

Artículo 2.°

Los miembros del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares tendrán los derechos y deberes que corresponden a sus empleos.

Artículo 3.°

1. El número de Celadores que comprenderá la plantilla del Cuerpo será de 276, distribuidos en las categorías que se determinan en el artículo 4.° de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, la dotación de la plantilla se llevará a cabo según el siguiente calendario:

	Oficiales Celadores	Suboficiales Celadores
Entrada en vigor de la ley.	12	126
1983	16	164
1985	20	202
1986	24	252

Artículo 4.°

1. La plantilla inicial se cubrirá preferentemente con Sargentos y Cabos Primeros de los tres Ejércitos; así como miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional desde el empleo de Guardia o Policía Segundo hasta el de Sargento inclusive. En todo caso tendrán que tener cumplidos los veintidós años.

2. Los solicitantes deberán estar en posesión de alguno de los títulos siguientes: Graduado Escolar, Bachiller Elemental u otro similar, tendrán que superar las pruebas de ingreso que se determinen y posteriormente un curso de formación específica.

3. En las sucesivas convocatorias, las vacantes existentes se cubrirán en la forma que reglamentariamente se establezca, conforme a las necesidades del Servicio, pudiendo, si así se considera, dar opción a ingresar directamente a personal no militar.

4. Las condiciones para ingreso del personal civil serán las siguientes:

— Ser español.
— Tener el Servicio Militar cumplido.
— Haber cumplido veintidós años y no tener más de veintiocho.
— Estar en posesión de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller Elemental o similar.
— Carecer de antecedentes penales.

5. Los aspirantes una vez superadas las pruebas de aptitud, que deberán incluir ciertos conocimientos de Derecho y en especial de la Constitución, así como el curso de formación que se establezca, pasarán a formar parte del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares, con el grado inicial de Sargento Celador.

Artículo 5.°

El personal del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares que inicialmente ingresa de Sargento, podrá alcanzar mediante la superación de los requisitos que se determinen los empleos siguientes establecidos en la plantilla del Cuerpo:

a) Sargento Celador.
b) Sargento Primero Celador.
c) Brigada Celador.
d) Subteniente Celador.
e) Teniente.
f) Capitán.

Artículo 6.°

1. Los emolumentos que correspondan a los miembros del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares serán los correspondientes al empleo que ostenten.

2. Durante el período de formación percibirán los emolumentos correspondientes al 60 por ciento del suledo de Sargento, con excepción del Personal Militar que tuviese reconocida anteriormente una cantidad superior a la expuesta, que le será mantenida.

Artículo 7.°

1. Los ascensos a los empleos inmediatos superiores, hasta Subteniente, se producirán al cumplirse los ocho años de efectividad en el grado que ostente en cada

momento, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

— Estar bien conceptuado.
— Haber cumplido cinco años de destino en el grado que se posea.

2. El empleo de Teniente podrá alcanzarse a partir de los cinco años de servicio como Brigada, con ocasión de vacante y siempre que se superen las pruebas que para tal fin se determinen.

Los Subtenientes, al cumplir los veintiocho años de efectividad, podrán concurrir una vez al curso de aptitud para el ascenso a Oficial que con esta finalidad se convoque. Los que aprueben dicho curso ascenderán con ocasión de vacante de la plantilla reservada para ellos.

El ascenso a Capitán se producirá a los ocho años de efectividad como Teniente, con ocasión de vacante, y cinco de destino en el grado de Teniente.

3. Para la obtención de cualquier ascenso habrán de reunirse las condiciones de aptitud, psicofísicas, de calificación, tiempos de servicios efectivos, cursos y demás condiciones que se determinen.

4. Si como consecuencia de este sistema de ascenso se produjera déficit o exceso en algún grado, podrá compensarse este desajuste mediante la asignación de las funciones propias de su puesto de trabajo a personal de empleo superior o inferior.

Artículo 8.°

El pase a la Reserva Activa y a la situación de retirado de los componentes del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares será el que establece la Ley de Reserva Activa.

Artículo 9.°

El Cuerpo Auxiliar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares tendrá uniformes y distintivos propios. Las divisas serán plateadas. El personal del Cuerpo se regirá por la reglamentación de uniformidad que se determine.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los miembros del Cuerpo de Celadores de la Armada, a extinguir, se les dará opción a ingresar en el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores con los empleos que ostenten, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad y tiempo de servicio.

Si reúnen las condiciones señaladas en esta Ley, podrán ascender a los empleos inmediatos de acuerdo con las vacantes existentes.

Por una sola vez, al publicarse la primera relación de vacantes, tendrán derecho preferente a ocupar las existentes en las localidades donde estuviesen prestando servicio.

Aquellos que no deseasen integrarse en el nuevo Cuerpo seguirán destinados en los puestos que actualmente ocupan, respetándoseles los derechos adquiridos. En este caso, la plantilla fijada en el artículo 2.° de la Ley se minorará en el mismo número de miembros del Cuerpo de Celadores de la Armada que opten por no integrarse, incrementándose dicha plantilla a medida que los citados Celadores causen vacante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias necesarias con cargo al Presupuesto del Departamento de Defensa, con el objeto de financiar el coste que suponga la aplicación de la presente Ley, sin incremento de gasto público.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961